

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Continúa el Reglamento de Instrucción primaria (1).*

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales enanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instrucción pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlasi se hallaren establecidas; órden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes

(1) Véase el número anterior.

á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

### CAPITULO VI.

#### De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolos en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubiere distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia; que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existencias y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector do si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles si quiera las nociones mas rudimentarias de la

instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se extenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspecto-

res provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

### TITULO SEGUNDO.

#### DE LAS ESCUELAS.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instruccion primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearan nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la poblacion se halla diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfaran los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitan-

tes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparon.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores u otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educación.

Art. 113. En los todos pueblos en que haya Escuela de Instrucción primaria, la habrá también nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere mas de una Escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas Maestros. Cuando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que correspondan sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no crean Escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

También se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instrucción primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Direccion general de Instrucción pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los quince primeros dias de Marzo de cada año los maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los quince dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas al sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la Escuela de adultos; material; gratificacion por la Escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutó, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorrogarse por dos ó más consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrá suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de maestros que á petición de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 38.

El Alcalde de Valdearenas participa á este Gobierno haberse presentado en dicho pueblo dos hombres cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales al comprar varios efectos han dejado algunas monedas falsas.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitirán al Juzgado de Brihuega, á los efectos que procedan.

Guadalajara 15 de Julio de 1868.

El Gobernador,  
**Félix Perez Ruiz.**

Señas.

Dos hombres con las familias, el uno alto, quinquillero, con dos burros negros. El otro mas bajo, chaleco con botones de plata, llevan cestas y cajones con gorros,

#### Núm. 39.

Los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Juan Vivas, el cual se ha ausentado del Burgo de Osma donde se hallaba sujeto a la vigilancia de la Autoridad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de Soria.

Guadalajara 15 de Julio de 1868.

El Gobernador,  
**Félix Perez Ruiz.**

Señas de Juan Vivas.

Edad 29 años, estatura cinco piés, pelo y cejas castaño, barba clara, nariz regular, color bueno y ojos garzos.

Secretaría.—Negociado 2.º

Prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y empleados de vigilancia pública de la misma, procedan á cerciorarse si los dueños de establecimientos públicos de las clases que á continuacion se expresarán, se hallan provistos de las oportunas licencias segun está prevenido, remitiendo á este Gobierno en término de seis dias sin falta alguna, relacion expresiva de aquellos que careciesen de dicho requisito, á fin de exigirles la responsabilidad correspondiente si dentro del plazo de otros quince dias que al efecto les concedo, no se hubieran provisto del expresado documento.

Guadalajara 16 de Julio de 1868.

El Gobernador,  
**Félix Perez Ruiz.**

Establecimientos que se citan.

Fondas.-Cafés con botillería.-Hosterías.-Tiendas de vinos generosos.-Tabernas.-Pastelerías en que se sirven comidas.-Tiendas de aguarjiente y licores al por menor.-Figones ó bodegones.-Posadas públicas.-Idem secretas y billares.

#### Núm. 41.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Félix Perez Ruiz, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, Caballero de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco García Losada, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Julio de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada *Lucrecia*, sita en el parage que llaman El Gurrundero, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo de 3 metros donde se colocará la primera estaca; desde esta en direccion Sur, se medirán 32 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Poniente, se medirán 100 metros ó los que haya hasta intestar con la investigacion *San Martin*, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Norte, se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Levante, se medirán 400 metros, fijándose la quinta estaca; desde esta en direccion Sur; se medirán 300 metros, fijándose la sexta estaca; y desde esta los que resulten hasta tocar con la segunda estaca, cerrando así el espacio de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los art. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Julio de 1868.

El Gobernador,  
**Félix Perez Ruiz.**

#### Núm. 42.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. Félix Perez Ruiz, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, Caballero de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco García Losada, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Julio de

1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero, denominada *San Juan Bautista*, sita en el parage que llaman Gurrundero y llanos del Tiradero, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el mencionado terreno donde se fijará la primera estaca; desde esta en direccion P. se medirán 100 metros, ó los que haya hasta intestar con la investigacion *Lucrecia*, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion N. se medirán 300 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion L. se medirán 400 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion S. se medirán 300 metros, fijándose la quinta estaca y desde esta se medirán los metros que haya hasta tocar con la primera estaca, cerrando así el espacio de las pertenencias que se pretenden.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Julio de 1868.

El Gobernador,  
**Félix Perez Ruiz.**

#### Núm. 43.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—  
Minas.

D. Félix Perez Ruiz, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, Caballero de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco García Losada, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Julio de 1868, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *San Martin*, sita en el parage que llaman *Vallejo Cimero*, término municipal de Hiedelaencina en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo maestro de la antigua mina *San Martin*, y desde él se medirán en direccion Sur los metros necesarios para formar línea con el moto Norte de la mina *Mallorquina* fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Poniente, se medirán 100 metros ó los que haya hasta intestar con el moto Norte de dicha mina *Mallorquina* fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Norte, se medirán 100 metros fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Levante se medirán 200 metros fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Sur, se medirán 300 metros fijándose la quinta estaca y desde esta se medirán los metros que resulten hasta tocar con la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Julio de 1868.

El Gobernador,  
**Félix Perez Ruiz.**

Provincia de Guadalajara.—Año económico de 1867 a 1868.

Mes de Junio de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Esud. Mils.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	En la Depositaria de fondos provinciales.....	70.502.351
	En el Instituto de segunda enseñanza.....	42.464
	En la Escuela normal de Maestros.....	0.520
	En la Junta de Beneficencia.....	1.536.446
	En la Junta de Agricultura.....	198.577
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	4.647.631	
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.....	"	
Id. de donativos, legados y mandas.....	"	
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	10.624.479	
Id. del recargo sobre la sal comun.....	"	
Id. del ramo de Instrucción pública.....	280	
Id. del id. de Beneficencia.....	3.264.925	
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	"	
Id. de arbitrios especiales.....	"	
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.....	"	18.817.035
Id. de empréstitos.....	"	
Id. de enajenaciones.....	"	
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....	"	
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	"	
Id. de reintegros.....	"	
Movimiento de fondos. Traslaciones de caudales de unacajas á otras ocurridas en el mes.....	2.366	
<b>Total cargo.....</b>	<b>93.483.393</b>	

DATA.			
	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Esud. Mils.	Esud. Mils.	Esud. Mils.
<b>SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>Capítulo I.—Administracion provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de depósitos.....	1.095.892	237.511	1.333.403
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	116.674	"	116.674
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	58.337	45	103.337
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	183.337	"	183.337
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	133.348	"	133.348
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	1.894.687	"	1.894.687
<b>Capítulo II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	9	9
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	1.470	1.470
<b>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	249.359	25	274.359
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.....	"	4.647.631	4.647.631
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"	"
<b>Capítulo IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	"	"
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en 16 de Julio de 1862.....	"	9.940	9.940
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Esud. Mils.	Esud. Mils.	Esud. Mils.
<b>Capítulo V.—Instrucción pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	83.337	25	108.337
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	922.912	6.750	929.662
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	270.855	45.665	316.520
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66.674	"	66.674
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
<b>Capítulo VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	214.800	201.200	416
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	182.400	1.499.748	1.682.148
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expositos.....	484.870	640.969	1.125.839
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	"	"
<b>Capítulo VII.—Correccion pública</b>			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
<b>Capítulo VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	39	39
<b>SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	"	"
<b>Capítulo II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	4.510.531	4.510.531
<b>Capítulo III.—Obras diversas.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
<b>Capítulo IV.—Otros gastos.</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	250.600	250.600
<b>TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867.....	"	562.151	562.151
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
<b>Reintegros.</b>			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
<b>Movimiento de fondos.</b>			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	2.366
<b>Total data.....</b>	<b>5.987.482</b>	<b>24.205.756</b>	<b>32.559.238</b>

RESUMEN.		Esud. Mils.
Importa el cargo.....		93.483.393
Idem la data.....		32.559.238
<b>Saldo ó existencia para el mes de Julio (período de ampliacion).....</b>		<b>60.924.155</b>
<b>CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.</b>		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	57.715.392	60.924.155
En el Instituto de segunda enseñanza.....	92.802	
En la Escuela Normal de maestros.....	"	
En la id. id. de maestras.....	"	
En la Junta de Agricultura.....	198.577	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	2.917.384	
<b>Igual.</b>		
En Guadalajara á 13 de Julio de 1868.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—El Depositario, Cirilo de la Fuente.—V.º B.º—El Gobernador Perez Ruiz.		



## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber. Que para pago de las costas ocasionadas en el interdicto de obra nueva, seguido entre Venancio Grediaga y Molina y Eugenio Martinez, se venden en publica subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, las fincas sitas en Montarón y su término, que son á saber:

Una casa en la calle de la Fuente, señalada con el núm. 2, valuada en doscientos ochenta y tres escudos.

Un tinado en la calle Mayor, señalado con el núm. 2, tasado en ciento cincuenta y dos escudos.

Una tierra en Larra-Sanz, su cabida una fanega de sembradura, es de riego, linda al Saliente camino de Aleas, su valor noventa escudos.

Un huerto en el Cañuelo, de haber cuatro celemines; que linda al Saliente el arroyo, su valor cincuenta y cuatro escudos.

Otro en el Llanillo, de haber dos celemines, que linda al Saliente con Julian de Lucas, tasado en veintiocho escudos.

Una tierra donde llaman las Colmenas, de ocho celemines; que linda al Saliente Angel del Vado, valuada en treinta escudos.

Otra en el Cañuelo, de haber una fanega de sembradura; linda Saliente Mariano Ródenas, valuada en ochenta y seis escudos.

Otra en Valdecastro, su cabida un celemin y dos cuartillos; linda al Saliente Zoila Zurita, tasada en doce escudos.

Otra en la Masa, de dos celemines; linda al Saliente José Carrascoso, valuada en veinticuatro escudos.

Una viña en Cazunerra, su cabida tres celemines; que linda al Saliente yermos, valuada en doce escudos.

Otra en Ronvral, su cabida un celemin; linda al Saliente Julian Zurita, valuada en doce escudos.

Otra en las Noguerras, su cabida cuatro celemines; que linda al Saliente yermo, valuada en veintinueve escudos.

Una tierra en los Leguios, de haber seis celemines; linda al Saliente camino de Aleas, tasada en sesenta y seis escudos.

Otra en la Vega del Toro, de haber ocho celemines; que linda al Saliente y Mediodía un camino, valuada en cincuenta escudos.

Otra en Trascosa, de haber una fanega y dos celemines; linda al Saliente un camino, valuada en sesenta escudos.

Otra en Trascastillo, de haber diez celemines; que linda Saliente y Poniente un Cendajo, vale cuarenta y cuatro escudos.

Otra en la Cuadra, de haber diez celemines; que linda al Saliente un camino, valuada en cuarenta escudos.

Otra en el Sestil, de haber una fanega y tres celemines; que linda al Saliente y Mediodía Angel del Vado, vale cuarenta escudos.

Otra en los Valles, de haber seis celemines; linda al Saliente Antonio Zurita, vale diez y ocho escudos.

Otra en la Sauca, de seis celemines; linda al Saliente y Poniente Garcés, vale veinte escudos.

Y otra; ó sea un grupo de suertes en la Dehesa, su cabida dos fanegas y seis celemines, valuada en cuarenta y ocho escudos.

Y para que pueda interesarse todo el que guste se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 10 de Julio de

1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Romualdo Fernandez.

#### JUZGADO DE PAZ

de Espinosa de Henares.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía á instancia de Manuel Angon, de esta vecindad, contra D. Antonio Vasallo, que lo es de la ciudad de Sigüenza, ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En la villa de Espinosa de Henares á 2 de Julio de 1868, el Sr. Don Vicente Calvo, Juez de paz primer suplente de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Angon, de esta vecindad, contra D. Antonio Vasallo, que lo es de la ciudad de Sigüenza, sobre pago de cantidad, y

Resultando que el demandante Angon reclama del demandado Vasallo la suma de 46 escudos 200 milésimas, resto de mayor cantidad que se comprometió á abonarle segun el documento presentado por el actor hecho en esta villa y Juzgado en 23 de Setiembre del año último que obra en autos, importante 106 escudos 200 milésimas, de los que confiesa dicho demandante haber recibido á cuenta 60 escudos:

Resultando que estando señalado para celebrar el juicio el día 27 de Junio próximo pasado, y no habiéndose presentado el demandado se prorogó por vía de equidad hasta hoy, en atención á que la citación en Sigüenza le fué hecha el 26 por cedula entregada á su esposa Doña Maria Cendon en su ausencia, sin que tampoco lo haya verificado ni alegado justa causa que le haya impedido hacerlo se ha seguido el acto en su rebeldía conforme á la ley:

Considerando que en el hecho de haber pagado á cuenta de la totalidad del debito la mayor parte y de no presentarse á exponer sus excepciones si alguna tuviere, confiesa y reconoce la legitimidad de la reclamación, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condena á Don Antonio Vasallo á que pague al Manuel Angon los 46 escudos 200 milésimas que le reclama y todas las costas del juicio en el término de tercero día de como esta sentencia cause ejecutoria. Notifíquese en los Estrados del Tribunal y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento.

Así por ella lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Vicente Calvo.—Juan Lopez Blanco, Secretario.

*Publicacion.* La anterior sentencia fué pronunciada por el Sr. Juez de paz primer suplente de esta villa estando celebrando audiencia pública y de su orden leida y publicada por mí el Secretario ante los testigos Julian Angon y Francisco Utrilla en el propio día 2 de Julio de 1868, de que certifico.—Vicente Calvo.—Julian Angon.—Francisco Utrilla.—Juan Lopez Blanco, Secretario.

Concuerda con su original para remitir al Sr. Gobernador de la provincia segun esta mandado, expido la presente visada del Sr. Juez de paz primer suplente en Espinosa de Henares 3 de Julio de 1868.—Juan Lopez Blanco.—V.º B.º—Vicente Calvo.

#### JUZGADO DE PAZ

de Terraza.

D. Eulogio Gomez, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Terraza.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el 10 del actual, entre D. Francisco del Moral, vecino de Molina, como parte demandante, y Mariano Martinez, vecino de Ventosa, en

este distrito como demandado, sobre pago de 18 escudos, y en ausencia y rebeldía del demandado los Estrados del Juzgado, se ha proveído lo siguiente

*Sentencia.* En el lugar de Valsalobre en trece días del mes de Julio de 1868, el señor don Francisco Ramirez, Juez de paz del distrito municipal de Terraza, por ante mí el Secretario, dijo:

Que ha visto el acta de juicio verbal celebrado á instancia de D. Francisco del Moral, vecino de Molina, contra Mariano Martinez, vecino de Ventosa, en este distrito, sobre pago de 18 escudos:

Resultando que el demandante don Francisco del Moral, reclama al demandado Mariano Martinez, 18 escudos que resta al mismo de mayor cantidad que en varias veces ha tomado de dicho señor:

Resultando que el demandado Mariano Martinez, aparece citado en debida forma en 7 del actual, para la celebración del juicio, como consta por la notificación hecha por el Secretario del Juzgado de paz de este distrito, y firmada por José Jimenez, como testigo, y en su consecuencia no haber comparecido al juicio:

Considerando que la no comparencia del demandado, prueba con evidencia la certeza de la deuda de la cantidad que se reclama:

Considerando que el mismo demandado, no alega excepcion alguna en este Juzgado, para la suspension de este acto:

Fallo:

Que declarando como declaro en rebeldía á Mariano Martinez, debo de condenarle y le condeno á que en término de diez días, satisfaga á D. Francisco del Moral, la cantidad de 18 escudos porque es demandado, con mas las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia, procediéndose desde luego á la retención de bienes del demandado, en cantidad suficiente ó dar resolución á dichos pagos.

Así por esta sentencia, lo pronunció, mandó y firmó su merced, de que certifico.—Francisco Ramirez.—Eulogio Gomez.

*Auto.* Notifíquese en estrados la presente sentencia. Valsalobre 13 de Julio de 1868.—Francisco Ramirez.—Eulogio Gomez.

*Publicacion.* Dada y publicada fué la anterior sentencia, por el señor don Francisco Ramirez, estando celebrando audiencia en el día antes expresado, y estando presentes los testigos Pedro Fabian y Joaquin Remiro, vecinos de este pueblo, segun y como se dispone lo firman con su merced, de que certifico.—Francisco Ramirez.—Pedro Fabian.—Joaquin Remiro.—Eulogio Gomez.

Concuerda la precedente sentencia con su original que obra en la Secretaría de mi cargo á la que me remito y á los efectos convenientes segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, doy la presente visada por el Sr. Juez de paz en Valsalobre á 13 de Julio de 1868.—Visto bueno.—El Juez de paz, Francisco Ramirez.—Por su mandado.—Eulogio Gomez, Secretario.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mesones.

Aprobado por el Sr. Gobernador el expediente de pesos y medidas de uso voluntario que ha de servir en esta villa para el año económico presente de 1868 á 69, y á los ocho días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la misma, tendrá efecto la subasta de dichos pesos y medidas, cuyo acto tendrá efecto de doce á una de su tarde en la Sala consistorial de esta vi-

lla, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio hasta el acto del remate.

Mesones 10 de Julio de 1868.—El Alcalde, Eladio Manzano.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuña.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con la asignacion de 500 escudos anuales por la asistencia á 55 familias pobres y á 21 expositos, cuya dotacion será pagada del presupuesto municipal por trimestres.

Además el agraciado podrá hacer contratos particulares con las familias acomodadas.

Esta villa se compone de 250 vecinos, se halla situada á la inmediacion del rio Tajuña, es pueblo sano con buenas y abundantes aguas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 11 de Agosto próximo, la cual se proveerá con arreglo á las formalidades prescritas en el Reglamento de 11 de Marzo último.

Loranca de Tajuña 17 de Julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Luis Cobo.—Por su mandado.—Jacinto Murcia, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miedes.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Miedes 14 de Julio de 1868.—El Alcalde, Bernardino Contera.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### MONTEPIO UNIVERSAL

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

#### Inspeccion.

La Subdireccion de esta provincia se ha refundido en la de Madrid, calle de la Magdalena, número 2, y por consiguiente ha cesado en el cargo de representante de la Compañía el Sr. D. Manuel Muñoz Ramos.

Los señores suscritores que deseen continuar sus pagos, los realizarán en las referidas oficinas, que son á la vez las de la Direccion general, y pueden verificarlo, ó bien por medio de encargo á cualquier persona de la corte, ó remitiendo por el correo libranzas á favor del Sr. Subdirector general de esta Compañía, en cuyo último caso se les remitirá su correspondiente recibo por el correo.

Se advierte á los señores suscritores de esta provincia, que los recibos del segundo semestre de este año, serán nulos y de ningun valor, si no se satisfacen de cualquiera de los dos modos indicados en la citada Direccion general de la Compañía, que es la única que está autorizada para el cobro.

Guadalajara 13 de Julio de 1868.—Lúcas G. Martin.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAO.